

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

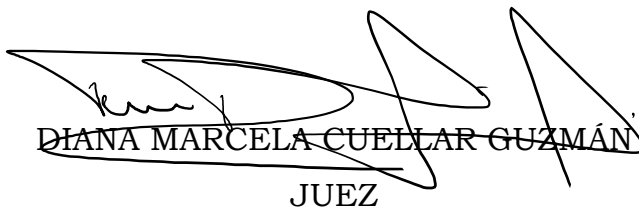
De conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso y prestada como se encuentra la caución respectiva, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

ORDENAR la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble que se identifica con el No 50N-20614213, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

NOTIFÍQUESE,

(2)


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

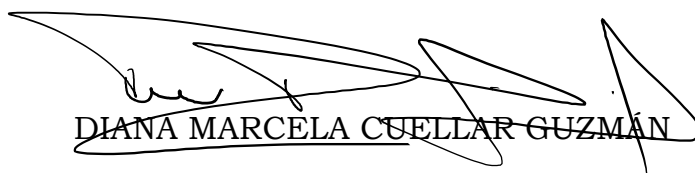
Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo con el documento que obra a folio 40, se RECONOCE al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Igualmente, se tiene por notificada mediante conducta concluyente a TULIA IRENE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda de fecha 9 de julio del año 2.021, desde la notificación por estado de este auto, acorde con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que con el escrito de contestación de la demanda no se cumple con lo establecido en el inciso 1° de la norma antes mencionada y por ende no se puede tener por notificada desde la presentación de dicho escrito.

De la oposición al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito se dará el trámite pertinente una vez venza el término de traslado de la demanda a todos los demandados.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

Proceso: Verbal Especial No 2022-00002
Demandante: Filiberto Gómez Ortiz y otro
Demandado: Ana Polonia González

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a calificar la presente demanda, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012. En consecuencia, por secretaría OFÍCIESE a las entidades competentes.

Igualmente, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-488/14 del 9 de julio de 2.014, proferida por la Corte Constitucional, SOLICÍTESE a la Agencia Nacional de Tierras, un concepto sobre la calidad del predio involucrado en las presentes diligencias, aclarándose si éste se trata de un bien baldío o no e informando si darán inicio al trámite establecido en el Decreto 1858 del 16 de septiembre de 2.015, proferido por el Ministerio de Justicia y el Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Por reunir los requisitos legales y por el trámite del proceso VERBAL, previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARÍA ANGÉLICA GANTIVA RIVERA y DANY ROCÍO GANTIVA RIVERA en contra de ROSA LILIA GANTIVA RIVERA.
2. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.
3. ORDENAR el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el 108, ibídem, el cual ha de realizarse en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, únicos de circulación en este municipio. Asimismo, se ORDENA INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante y el demandado, el número de radicación del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, la indicación de que se está efectuando el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, recordando que tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Instalada la valla, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella, junto con una constancia de la persona que realice la valla en donde se indique sus dimensiones y el tamaño de la letra.

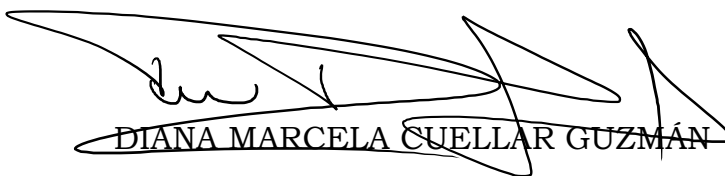
4. ORDENASE la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del inmueble, para lo cual se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

5. INFORMAR, por el medio más expedito, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Tramítese a través del interesado.

6. COMUNICAR la iniciación del proceso al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, para que haga las manifestaciones que considere pertinentes. LÍBRESE el oficio correspondiente.

7. RECONOCER personería a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA como apoderada judicial de MARÍA ANGÉLICA GANTIVA RIVERA y DANY ROCÍO GANTIVA RIVERA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Como la anterior solicitud reúne los requisitos de forma correspondientes, se ADMITE. En consecuencia, para llevar a cabo la audiencia, dentro de la cual JAIRO BERNAL CRUZ, mayor de edad y con domicilio en el municipio de Guasca Cundinamarca, deberá absolver bajo la gravedad del juramento el interrogatorio de parte que le formulará JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, a través de su apoderada, se SEÑALA la hora de las 8:00 de la mañana, del día 15 de marzo del año 2.022.

Se RECONOCE Y TIENE a LIDIA JUDIT CALDERÓN CÁRDENAS, abogada titulada (de conformidad con la certificación que obra a folio inmediatamente anterior que acredita la calidad de abogada de la antes mencionada, la cual fue descargada de la página WEB de la Rama Judicial), como apoderada judicial de JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Háganse las advertencias de Ley en caso de incumplimiento.


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 074 del 12 de octubre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 18 de febrero del año 2.022 a la hora de las 10:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Revisado el documento remitido por el comitente se pudo observar que se designó como secuestre a JJ ASESORES JURÍDICOS INMOBILIARIOS S.A.S., sin embargo, verificada la lista de auxiliares de la justicia, se advirtió que el secuestre designado se encuentra inactivo, en consecuencia, al no tener este despacho facultad para designar al secuestre, previo a fijar fecha para la diligencia comisionada, SOLICÍTESE al Juzgado Comitente que designe un nuevo secuestre que se encuentre activo e informe de ello para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

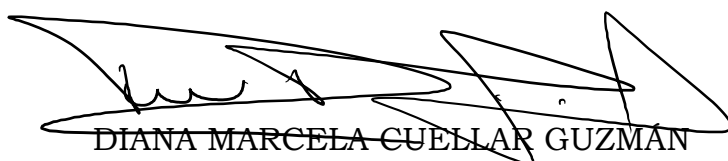
Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y verificado el expediente se observa que el demandante no ha realizado en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación del ejecutado, pues lo que envió a este fue un documento que denominó “notificación personal”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación del ejecutado, pues no se le ha enviado la comunicación correspondiente con los requisitos a que se refiere la norma antes mencionada.

Ahora bien, si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentar la petición pertinente al juzgado, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan pues, se reitera, las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición y verificado el expediente se observa que el demandante no ha realizado en debida forma los trámites tendientes a lograr la notificación de la ejecutada, pues lo que envió a esta fue un documento que denominó “notificación personal”, más no el citatorio a que hace referencia el numeral 3° del inciso 1° del artículo 291 del Código General del proceso, sin tener en cuenta que las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

Con base en lo anterior, se NIEGA por improcedente la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez que no se han realizado correctamente los trámites para lograr la notificación de la ejecutada, pues no se le ha enviado la comunicación correspondiente con los requisitos a que se refiere la norma antes mencionada.

Ahora bien, si lo que pretende es realizar el trámite a que se refiere el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de presentar la petición pertinente al juzgado, la que debe cumplir con los requisitos que allí se mencionan pues, se reitera, las notificaciones personales únicamente se hacen por parte del despacho.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. COMUNÍQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, que el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-65271 de propiedad del demandado WILMAR FABIÁN PANTANO BERNAL, continúa vigente en el proceso ejecutivo No. 2018-00121, demandante: LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ GARZÓN, contra: WILMAR FABIÁN PANTANO BERNAL, que cursa en éste mismo Juzgado, para que proceda de conformidad. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE al secuestre respectivo que el embargo y secuestro del inmueble antes mencionado continúa vigente en el proceso ejecutivo mencionado en el numeral anterior, a fin que proceda de conformidad.

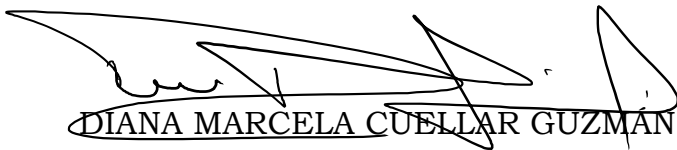
CUARTO: EXPÍDANSE las copias pertinentes, con destino al proceso a que se refiere el numeral segundo de éste auto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título valor base del recaudo ejecutivo. ENTRÉGUENSE al ejecutado con las constancias del caso.

SEXTO: Sin condena en costas, acorde con lo solicitado por las partes.

SÉPTIMO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados comparecieran al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado ELDER ALFONSO SUÁREZ MORA, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISIDRO MURILLO DÍAZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ